

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 8 de marzo de 2021.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210009900. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **CLARA VALENTINA VARGAS NUÑEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La demandante **no anexó constancia** del envío de la demanda y sus anexos al señor **CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ** a ninguna de las direcciones aportada en la demanda, siendo estas, la Carrera 41 No. 96b-66 Tulipanes Ciudad del Campo Palmira (V), o en FUNDESER, Carrera 8 No. 2-16, Corregimiento Roza Callejón La Esmeralda, de Palmira (V), o a los celulares 3174194041, 3154138695- 3136027888, por lo que no se da cumplimiento a la norma antes transcrita, de remitir al demandado la copia de la demanda y sus anexos.

2-. A pesar que en el acápite de pruebas se menciona que se anexa el **registro civil de matrimonio** de los litigantes, éste **no se adjuntó en los anexos**, por lo que deberá ser enviado en la subsanación.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **CLARA VALENTINA VARGAS NUÑEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SILVIA NELLY RODRÍGUEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.551 de Palmira, y tarjeta profesional No. 41.735 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c60438238618e390432ab413172e46c96d810aca81186cb38d6fdfe4a506c9**
Documento generado en 08/03/2021 11:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>